



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N°. 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001 40 03 061 **2020 00507 00**
Accionante: ALEXANDRA USECHE CUERVO en calidad de Representante Legal de la Organización Social o no gubernamental O.N.G. FUNDACION EL VUELO DEL HADA y quien actúa en nombre de los señores YESID ROA MORALES, ELIBERTO HOLLOS NOGUERA, OSCAR LUIS RIOS DE LA OSSA e ITALO ARCIERI DE AVILA y a quienes refiere como “*adultos mayores víctimas del conflicto*”
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACION, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL-PROGRAMA ANGELES DE LA CALLE
Vinculado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ALCALDIAS LOCALES DE SUBA y LA CANDELARIA, las SECRETARIAS DISTRITALES DE GOBIERNO y DESARROLLO ECONOMICO, CAPITAL SALUD EPS y la NUEVA EPS

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS

De la demanda de acción de tutela interpuesta, se extrae que la accionante pretende que se les amparen los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida e integridad personal de los señores YESID ROA MORALES, ELIBERTO HOLLOS NOGUERA, OSCAR LUIS RIOS DE LA OSSA e ITALO ARCIERI DE AVILA, que estima están siendo conculcados por las entidades accionadas, con fundamento en la situación fáctica que a continuación se sintetiza:

1. Informó, que, como Representante Legal de la ONG arriba referenciada y que a su vez nombra FUNHADA COLOMBIA, se encuentra legitimada para presentar la acción de tutela en virtud del objeto social de esta organización y como entidad que forma parte de las redes de apoyo a nivel Distrital Red Buen Trato – Red de DDHH a cargo de la Secretaría Distrital de Gobierno- Comités Operativos de Mujer y Genero.

2. Indicó como aspectos en los que funda la acción, que el 14 de julio del presente año a las 6:30 p.m., recibieron una consulta telefónicamente, por parte del señor Mateo Peñalosa, defensor de derechos humanos de la Localidad de Suba, reportando que, en la Avenida Jiménez con carrera quinta, se encuentra instalado un campamento, donde se encuentran adultos mayores, niños, niñas y mujeres víctimas en estado de vulnerabilidad.

3. Sostuvo, que, el día 15 de julio siguiente a las 11:30 a.m., realizó visita a este campamento en compañía del señor Peñalosa y de la Dra. Alba Lucia Sotomayor quien funge como Secretaria Técnica de la Red Distrital de Derechos Humanos Dialogo y Convivencia de la Subdirección de la Secretaria Distrital de Gobierno.

4. Manifestó, que en la visita realizada, observó que se encuentra personal en situación de vulnerabilidad, debido a que se encontraban en protesta social por incumplimiento de los pagos por la Resoluciones que los acreditan como víctimas y que, por la situación actual de la pandemia, les urge respuesta de fondo a sus pretensiones y, señalando como anexos unas pruebas que no fueron aportadas.

II. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a deprecar el amparo tutelar de los derechos fundamentales invocados, a efectos de ordenar a favor de los cuatro adultos mayores para quienes pide su protección, lo siguiente:

1. Ordenar mediante el fallo de tutela que contenga la acción de desalojo y revictimización contra los adultos mayores que adquirieron un derecho de amparo y protección desde el pasado 15 de julio de 2020, cuando las accionadas otorgaron recinto de alojamiento y alimentación.

2. Ordenar a las entidades accionadas y/o a quien corresponda, suministren el tratamiento, otorgue y conserve procedimiento de alojamiento mientras la necesidad de supervivencia en plena pandemia y por el estado de emergencia económica y social.

3. Que se disponga el amparo de oficio que el Despacho considere a fin de proteger la población vulnerable.

III. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹, aunado a que la naturaleza jurídica de algunos de los entes vinculados no implica de contera apartarse esta judicatura de conocer la acción impetrada, máxime cuando ello se hizo precisamente para garantizar los derechos de quienes pudieran verse afectados con las pretensiones de la acción enfilada².

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante providencias de fecha seis (6) y diez (10) de Agosto de 2020, se dispuso oficiar a los accionadas y a las entidades que allí se estimó vincular, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

En la primera providencia citada, igualmente se requirió a la accionante, para que arrimara al expediente, el documento idóneo que certificara la calidad en que actuaba en la ONG referida en el libelo, además que realizara la manifestación jurada de no haber presentado acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones y finalmente que aportara poder o documento mediante el cual los señores que dice representar YESID ROA MORALES, ELIBERTO HOLLOS NOGUERA, OSCAR LUIS RIOS DE LA OSSA e ITALO ARCIERI DE AVILA, le conferían autorización para que se instaurara el presente amparo, o que aclarara los motivos por lo que los citados se encontraban limitados para actuar en causa propia.

Mediante auto de fecha catorce (14) de Agosto del presente año, se agregó al expediente las documentales adosadas por la accionante denominados

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

² Sobre la materia pueden consultarse entre otros Autos de la Corte Constitucional, los siguientes: - No.059 de 2001, Mag. P. Juan Carlos Henao Pérez; - No.323 de 2016, Mag. P. Alberto Rojas Ríos.

“*Documentos prueba sobre viniente*” y en las cuales realizó una serie de consideraciones nuevas a las ya establecidas en el escrito de tutela y amplía las pretensiones; sin embargo en esta misma actuación, se dejó reseñado que no hay lugar a trámite alguno, por no adaptarse a preceptos legales en lo que allí refiere como incidente y alegatos.

En dicha documental, en síntesis solicitó, la indemnización de los adultos mayores por parte de la Unidad Para la Reparación Integral de Víctimas, la reubicación, la entrega de ayudas y la entrega de resultados de la prueba Covid-19, pretensiones que fueron fundamentadas básicamente, en que la entidad en mención definió una suma líquida de dinero a su favor por ser víctimas del conflicto armado y que fueron desalojados sin justificación del hotel donde se encontraban refugiados gracias a la intervención de la ONG y de la Secretaría de Integración Social.

V. RESPUESTAS OTORGADAS

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, a través la Jefe de Oficina Asesora Jurídica contesta la acción para hacer alusión a los antecedentes y quien manifestó que, verificada la base de datos del BDUA-ADRES y su comprobador de derechos, los adultos mayores para quienes se pide el amparo tutelar, se encuentran activos en el régimen subsidiado en las EPS'S Capital Salud y Nueva EPS respectivamente, mostrando fechas desde cuando cada una de esas cuatro personas se halla afiliado y su puntaje SISBEN.

Frente a la solicitud de la tutelante y a manera de consideraciones, realiza una serie de precisiones en lo que respecta a la prestación del servicio de salud, señalando que en el caso bajo estudio, no se evidencia incumplimiento por parte de las EPS del régimen subsidiado donde se hallan afiliados los accionantes frente a ordenes médicas vigentes y mas sin embargo, anota que son aquellas quienes deberán garantizar todos los servicios médicos que con ocasión a algún diagnostico se deriven o demanden los accionantes para quienes se formula la tutela, todos ellos que reitera se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud.

Seguidamente efectúa exposición acerca del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia y alegó, bajo aquel argumento, que esta Secretaría no ha incurrido en violación de los derechos de los pacientes, toda vez que es responsabilidad exclusiva de las EPS'S a las cuales se encuentran afiliados, garantizar en forma oportuna la atención en salud contemplada en el POS o eventos NO POS y peticona así vinculación al trámite de CAPITAL EPS-S y NUEVA EPS, solicitando con ello declarar IMPROCEDENTE la presente acción de tutela frente a la Secretaria de Salud, por no ser la encargada de suministrar los servicios de salud que requiera el afiliado, ni haber conculcado derecho fundamental alguno.

Mediante documento que dio alcance a la contestación primaria, manifestó que, los accionantes pueden solicitar en el momento que lo requiera la prestación de los servicios de salud en la red de prestadores de cada una de las EPS.

- **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **ALTA CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LA PAZ Y LA RECONCILIACION - ACDVPR**, se pronuncian en escrito rubricado por la jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, después de informar sobre la organización y la delegación de las funciones de las entidades en cita y de las que hacen parte según su estructura organizacional e indicó que las entidades territoriales son las encargadas de atender a la población que manifiesta ser víctima del conflicto armado en la etapa de ayuda o atención humanitaria inmediata hasta su inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV, entidad que corresponde atenderlas en las siguientes etapas, entregando componentes de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas.

Sostuvo como argumentos en los que funda su defensa, que según lo dispuesto en las normativas que enseña, el Distrito Capital cuenta con una organización y estructura definida y por ende gozan las áreas que lo conforman de diversas competencias, mostrando ampliamente aspectos que consagra la Ley 1448 de 2011, que, por lo anterior, las entidades que representa no son las llamadas a atender las pretensiones de la accionante y así alega *una falta de legitimación en la causa por pasiva*, en razón a que las pretensiones no se enmarcan en sus competencias y son otras entidades de orden Distrital y Nacional encargadas de atender a la población en la etapa de ayuda o atención humanitaria inmediata o por la emergencia sanitaria que hoy vive nuestro país, aunado a que por parte de la entidad no ha vulnerado los derechos invocados por la accionante –*inexistencia de vulneración de derechos fundamentales* – frente a las personas a nombre de quienes se acciona.

A manera de petición, solicita DESVINCULAR de la acción a la Secretaría General – Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación.

- De su parte la vinculada **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, a través de apoderado general constituido y acorde a facultades de la gerente de la Sucursal Bogotá, manifestó luego de referirse a los antecedentes de la tutela que, frente a las pretensiones en ella invocadas, no está legitimada en la causa para referirse a los hechos descritos, menos para asumirlas, toda vez que las responsables son las entidades accionadas, lo anterior en el entendido que el amparo, no gira en torno a endilgarse a la EPS conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales reclamados, destacando como importante que los señores Yesid Roa Morales, Gloria Amado (SIC), Oscar Lis Ríos de la Ossa tiene activa su vinculación al SGSSS régimen subsidiado operado por esta EPS desde la fecha que para cada uno muestra, por lo tanto, garantiza su acceso al Plan de Beneficios con Cargo a la Unidad de Pago por Capacitación, por las contingencias ocasionadas por enfermedad general de origen común.

Manifestó, que en la presente actuación existe una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, como quiera que la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan los servicios de salud y en torno a las pretensiones de la acción que no giran ni pueden endilgarse a esta EPS, por lo cual solicita se DESVINCULE de la acción de tutela ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno de su parte y conforme a los argumentos que al respecto eleva y que han de tenerse en este fallo transcritos en su literalidad.

- **NUEVA EPS S.A.**, por conducto de apoderado judicial especial según mandato otorgado por su Secretaria General y Jurídica, realizó una serie de precisiones, iniciando con la indicación de quienes se tiene allí como responsables de dar cumplimiento a fallos de tutela y conforme a las diferentes áreas que la compone, pasando luego a referirse al estado de afiliación de los adultos mayores para quienes se pide amparo en la tutela y conforme revisión de su base de datos, en el cual estableció que se encuentran activos en el régimen subsidiado tanto en Capital Salud EPS y en la entidad que representa mostrando con pantallazos datos de detalle frente a cada uno de ellos.

Exterioriza como procedente realizar pronunciamiento de la garantía del derecho a la salud del afiliado a Nueva EPS, no obstante expone que las peticiones de la acción no son de su competencia y tampoco evidencia ordenes médicas que impliquen un actuar o una presunta omisión de su parte, alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva y, por cuanto no se puede presumir vulneración de un derecho fundamental de personas indeterminadas referidas como adultos mayores víctimas del conflicto, procediendo luego a mostrar el concepto del área técnica que por economía procesal se ha de tener como inserto en esta providencia.

Informó, así que las pretensiones del presente amparo no son de su competencia y, solicita de forma principal la desvinculación de la NUEVA EPS presentes diligencias y expedir copia autentica de la providencia que aquí se emita.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y ALCALDÍA LOCAL DE LA CANDELARÍA**, a través del Director Jurídico de la primera entidad nombrada y quien indica ejercer la representación judicial y extrajudicial de todos estos entes y conforme a las normas que evoca para tales fines, se manifiesta para oponerse a las suplicas de la acción impetrada, posteriormente hace mención de los antecedentes de la tutela y apoya su defensa en que no se generó de su parte vulneración alguna al derecho alegado atribuible a sus representadas, proponiendo de esta manera como argumentos entre otros, una falta de legitimación en la causa por pasiva, lo anterior obedeciendo a que no tiene dentro del ámbito de sus competencias la satisfacción de las pretensiones, habida cuenta que el manejo de población vulnerable esta en cabeza de la Secretaría Distrital de Integración Social y de la Unidad para la Atención de las Víctimas.

Transcribió igualmente los conceptos emitidos por área o funcionario respectivo de cada una de las entidades distritales y lo por aquellas conceptuado frente a lo perseguido con la tutela, posteriormente efectúa una serie de *conclusiones* en las que soporta que no hay lugar a conceder el amparo solicitado, entre ellas que no existe fundamento probatorio suficiente para acreditar una posible afectación a derechos fundamentales por parte de sus representadas y que lo solicitado por la accionante en el escrito de tutela desborda el ámbito de sus competencias legalmente establecidas.

Bajo su exposición argumentativa, peticona declarar la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se ordene la desvinculación de sus representadas.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO**, por intermedio de apoderado judicial, informó que la entidad no tiene a su cargo competencia funcional o misional con el fin de atender el caso expuesto por la actora, sin embargo en aras de atender la acción de tutela, indicó que el Distrito Capital creo la plataforma Bogotá Solidaria en Casa, bajo la coordinación de la Secretaría de Integración Social, cuyo objetivo es brindarles a 500.000 familias pobres y vulnerables un ingreso mínimo bajo las condiciones establecidas por esa entidad.

A continuación hizo pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda, de los que en su mayoría indica no le constan, manifestó también, que la entidad no ha incurrido en actuaciones u omisiones que conduzcan a la vulneración de derechos o garantías de la ciudadanía, en consecuencia existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, además dice oponerse a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas en la acción de tutela exteriorizando como fundamento de ello la estructura general del Distrito Capital de la que está conformada su administración - en 13 sectores, las funciones y deberes a cargo de esta Secretaria Distrital y, bajo el entendido que las medidas para la mitigación de los efectos del virus COVID-19, tienen como fin de atender a los más necesitados, sin olvidar que en principio, las bases de datos que sirven como sustento para las ayudas, son los registros del SISBEN y de los programas gubernamentales dispuestos para tales efectos; solicitando con ello se niegue la acción frente a este ente distrital.

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, da respuesta en misiva suscrita por su Representante Judicial y Jefe de la oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, quien paso a referirse sobre los hechos de la acción de tutela y, cuestionó la legitimación en la causa por activa de la accionante, dado a que en

el traslado de tutela no allegó el poder que le confiere la legitimación en la causa, ni algún documento que acredite su calidad de Representante Legal de la O.N.G., y pese a que en el escrito de tutela se relacionan, en la firma del mismo solo está siendo relacionado el nombre de Alexandra Useche Cuervo.

En consecuencia, de lo anterior, invoco como fundamentos de la defensa una *falta de legitimación en la causa por activa* y según texto jurisprudencial que cita (T-950 de 2008) por cuanto arguye que se desconocen los poderes que facultaron a la actora para interponer la acción de tutela en nombre de los señores arriba referenciados (YESID ROA MORALES y OTROS).

Frente a las pretensiones, sostuvo, que verificaron en la base de datos el estado de Yesid Roa Morales y otros y, con lo que se tiene que no todos se encuentran en el Registro Único de Víctimas-RUV acorde al detalle que muestra, además de los hechos narrados, no se encuentra constancia de la vulneración de derechos y tampoco fue aportado junto al traslado de tutela alguna prueba que de constancia de que los actores hayan elevado alguna solicitud frente a la entidad y que sea el principal argumento para la vinculación en este trámite.

Invoca a su vez una *improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales reclamados*, en virtud que de lo reclamado por la actora y conforme a su defensa, se demuestra que esta unidad no ha puesto en riesgo tales garantías, peticionando declarar las exceptivas formuladas y subsidiariamente negar las pretensiones de la acción.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL - SDIS**, brinda respuesta en escrito allegado por su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, donde en síntesis enseña de la misionalidad y el marco legal que rige la secretaría e informó la política pública distrital para el fenómeno de habitabilidad en la calle y el servicio social dirigido a los ciudadanos habitantes de calle en el marco del Proyecto 7757.

Informó, las acciones adelantadas frente al caso conforme informe de abordaje territorial de la Subdirección para la Adulterez- SDIS que pormenoriza y que en el presente fallo ha de tenerse incorporado en su literalidad, mostrando que dos de las personas respecto de las cuales se solicita la atención y protección de los derechos fundamentales, han hecho parte de los servicios dispuestos para la atención de la población habitante de la calle, una ha participando en comedores comunitarios y solo uno de ellos no ha ingresado a los servicios dispuestos por la entidad.

Como fundamentos defensivos expone una *improcedencia de la acción de tutela*, fincada en que no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante y porque en el marco de sus funciones ha procedido a realizar todas las acciones posibles a fin de ubicar a los amparados conforme pruebas que allega sobre dicha gestión.

En escrito de alcance, sostuvo a manera de consideraciones, que el 14 de julio esta entidad mediante articulación intersectorial, recibe comunicaciones de funcionarios de Alta Consejería y por su solicitud se realizó ingreso de los señores YESID ROA MORALES, ELIBERTO HOLLOS NOGUERA, OSCAR LUIS RIOS DE LA OSSA e ITALO ARCIERI DE AVILA al Hotel American Deluxe bajo los registros de F05 No. 27929 - 7931- 27938 y 27940 realizados por profesionales del servicio de atención social y gestión del riesgo, el cual es contratado por la entidad que representa mediante contrato No.6344 de 2020, como hospedaje de manera transitoria que se presta en el marco de la ayuda humanitaria, con capacidad mínima de 80 cupos diarios y que se presta entre uno y tres días, prorrogables hasta por cinco días o según la emergencia social del núcleo familiar.

Así mismo informa, que la Resolución 0825 de 2018, indica que el beneficio de alojamiento transitorio no podrá entregarse a personas víctimas del conflicto

armado o en proceso de valoración, sin embargo en acciones de articulación entre entidades se procedió a la autorización de ingreso de los ciudadanos, quienes permanecieron desde el día 14 de julio hasta el 04 de agosto de 2020, posteriormente se generó un egreso voluntario el cual quedo en las respectivas fichas del servicio y que igualmente arrima como prueba; por lo tanto la entidad no podrá proceder a prestar nuevamente este beneficio competencia que exterioriza le corresponde a la Alta Consejería.

Por lo anterior, reitero solicitud de declarar improcedente la acción de tutela en su contra, pues no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales, además que en el marco de sus funciones ha procedido a realizar todas las acciones posibles a fin de ubicar a los amparados y brindar la atención que corresponda.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica descrita tanto por la accionante y por las entidades accionadas y vinculadas, corresponde determinar, en primer lugar, si ALEXANDRA USECHE CUERVO en calidad de Representante Legal de la Organización Social o no gubernamental O.N.G. FUNDACION EL VUELO DEL HADA, en el asunto sub judice, tiene legitimidad en la causa por activa para interponer la acción de tutela a nombre de las personas para quienes invoca el amparo y que refiere como "*adultos mayores víctimas del conflicto*" y si de superarse este aspecto, lo oportuno es verificar si con las actuaciones de las entidades accionadas y vinculadas se han o no vulnerado los derechos fundamentales invocados frente a los ciudadanos YESID ROA MORALES, ELIBERTO HOLLOS NOGUERA, OSCAR LUIS RIOS DE LA OSSA e ITALO ARCIERI DE AVILA.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto*", la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Dentro de la misma línea, el artículo 86 de la Constitución fue diseñado para amparar los derechos fundamentales de las personas en los casos de violaciones por parte de agentes estatales. De este modo el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

7.2. DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y LA AGENCIA OFICIOSA

El Decreto 2591 de 1991, estableció uno parámetros a tener en cuenta por el Juez de Tutela a la hora de analizar la procedencia del mismo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación e interés de la persona que pretende iniciar su trámite y es así que en el artículo 10° del mentado Decreto, se establece que ésta acción podrá ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá *actuar por sí mismo o través de representante o a través de agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa*.

Vale recordar que la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria; ese punto en verdad no puede tener discusión, máxime, cuando en el punto la jurisprudencia ha sido sosegada y puntual.

Bien lo ha dicho la H. Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias lo siguiente:

“(...) La legitimación en la causa o legitimatio ad causam (legitimación para obrar), ha sido definida por la doctrina “como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”

La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que, aunque la acción de tutela está regida por el principio de informalidad, ello no es impedimento para que se encuentre cobijado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de manera que, en su trámite, se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos, como son, entre otros, la capacidad de las partes.

En este sentido, la legitimación en la causa es “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable”.

Según la jurisprudencia de esta Corporación, este requisito procesal se satisface “con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional”.

Con el cumplimiento de este requisito procesal, se busca entre otras cosas, evitar que se profieran sentencias desestimatorias con base en argumentos formales o de ritualidad exclusiva, que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991(...)³”.

De otro lado, la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela cuando se trata *de agencia oficiosa*, está limitada a la imposibilidad del titular de los derechos conculcados de ejercer su defensa.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-878 de 2007 expresó lo siguiente:

Así las cosas, tanto la jurisprudencia constitucional, como las normas que regulan la materia, coinciden en señalar que la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso.⁴ (Subraya y Negrilla fuera del texto original).

³ Sentencia T-560 de 2015

⁴ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-947 de 2006, T-798 de 2006, T-552 de 2006, T-492 de 2006, y T-531 de 2002.

En relación con la interposición de la acción de tutela a través de un agente oficioso, esta Corporación ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la agencia oficiosa se deriva de **la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales de promover su propia defensa ante el juez de tutela**. Es decir, a fin de garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado, la ley y la jurisprudencia admiten la interposición de la acción de tutela a través de un tercero indeterminado⁵ que actúe en a su favor, sin la mediación de poderes.

En este sentido, la Corte ha manifestado en múltiple jurisprudencia que la presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso, tiene lugar cuando: (i) el agente oficioso manifiesta actuar en tal sentido; y, (ii) de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden su interposición directa.⁶

Así las cosas, si en un caso no se llegare a cumplir con cualquiera de las condiciones antedichas, se configurará falta de legitimación en la causa y el juez estará obligado a declarar improcedente la respectiva acción de tutela.

Colofón de lo anterior, ésta misma corporación en reiterada Jurisprudencia ha sentado improcedencia de la acción de amparo cuando quien pretende agenciar derechos ajenos carece de legitimación en la causa por activa y es así que en sentencia T-565 de 2003 confirmó la negativa del fallador de Primera Instancia, quien resolvió no conceder el amparo ante la falta de legitimación por activa de los padres de un joven mayor de 18 años, providencia en la cual se hizo uso del precedente Jurisprudencial contenido en la sentencia T-899 de agosto 23 de 2001, en la cual la Corte enérgicamente señaló:

“... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”. (Subrayas fuera del texto original).

7.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS QUE SE INVOCA AMPARO.

En el sub-lite, es preciso resaltar sin ahondar en el tema respecto de los diversos derechos fundamentales invocados en la acción promovida, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia⁷, por lo cual seguidamente se hará un miramiento sucinto frente a los de salud y vida por conexidad con la integridad personal, que son los que se enuncian en la queja constitucional formulada.

• La H. Corte Constitucional ha decantado la importancia dada al derecho a la **SALUD**, que impone su protección incluso cuando la afectación amenaza, no solo la vida sino la integridad y la dignidad de la persona, fijando el siguiente criterio: “Así, el

⁵ Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido que el ejercicio de la agencia oficiosa, no implica la existencia de un vínculo formal, de filiación o parentesco entre el agenciado y su agente. En la sentencia T-542 de 2006, la Corte afirmó: “En efecto, es del caso destacar que el parentesco no constituye per sé un fundamento suficiente para justificar la agencia de derechos ajenos. De manera específica, en casos en los que una madre pretende representar a su hijo mayor de edad sin sustentar claramente el impedimento de éste para interponer la tutela, la Corte ha negado la protección de los derechos invocados.” En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia T-041 de 1996.

⁶ Al respecto, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-623 de 2005, T-693 de 2004, T-659 de 2004, T-294 de 2004, T-452 de 2001 y SU-706 de 1996.

⁷ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

*derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad. De allí, que el derecho a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”.*⁸

Conforme al artículo 49 de la C.N., el Estado garantiza, organiza, dirige, vigila, controla y reglamenta el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud de todas las personas, según los principios de eficacia, universalidad y solidaridad. En lo que toca con la **integralidad**, en la prestación del servicio de salud, la doctrina constitucional ha sentado parámetros como que este derecho no solo incluye el otorgamiento del servicio que se requiere sea POS o no, sino que éste sea oportuno, eficiente y de calidad. **Oportuno** cuando se recibe necesítandolo, sin mayores sufrimientos; **eficiente**, cuando no hay dilación en los trámites administrativos y, de **calidad** cuando los servicios médicos prestados son efectivos para el tratamiento de la enfermedad.⁹

- En lo que concierne al Derecho a la **VIDA** en efecto, aquel demanda una protección como valor constitucional y así la máxima Corporación Constitucional ha indicado que *“Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentra en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores como en el caso del derecho a morir dignamente. Lo anterior, no implica una violación del deber de protección del valor de la vida o del derecho a la vida, sino que reconoce que éstos se encuentran sujetos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.”*¹⁰.

- Ahora, en cuanto al fundamental a la **INTEGRIDAD FÍSICA** (art.12 de la C.N), en pronunciamientos del máximo órgano de la jurisdicción como en la sentencia T-062 de 2006 y donde a su vez hace citación a su jurisprudencia como precedente, entre ella la sentencia T-645 de 1996, entre otras, ha mostrado que este se ha concebido como una *“prolongación del primordial derecho a la vida”* y en virtud de ello, predica que *“para garantizarlo, se impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu, exigiéndose así del Estado, preservar razonablemente y en las condiciones más óptimas posibles la salud de los administrados, colocando todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los mismos cuando aquella está afectada; es allí donde se encuentra el indiscutible contenido prestacional del derecho a la salud, cuya destinataria es la administración”*¹¹, deduciéndose pues, que la integridad física es en extensión de la vida y de halla íntimamente vinculado con el derecho a la salud.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, la accionante como Representante Legal de la O.N.G., Fundación El Vuelo del Hada, y quien actúa en nombre de los señores YESID ROA MORALES, ELIBERTO HOLLOS NOGUERA, OSCAR LUIS RIOS DE LA OSSA e ITALO ARCIERI DE AVILA y a quienes refiere como *“adultos mayores víctimas del conflicto”*, pretende mediante la presente acción, que las entidades accionadas contengan el desalojo de los citados señores y se conserve el procedimiento de alojamiento y alimentación, mientras se mantengan las necesidades por la pandemia suscitada por el COVID-19, bajo el entendido que estas personas son adultos y víctimas del conflicto armado, aunado a lo anterior, que se les entreguen los resultados de las pruebas realizadas por el COVID-19, la indemnización por parte de la Unidad Para la Reparación Integral de Víctimas, la reubicación y la entrega de ayudas.

⁸ Sentencia T- 561A de 2007.

⁹ Sentencia T: 022 de 2011.

¹⁰ En sentencia de tutela C-327 de 2016, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹¹ Con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero.

Frente a tales pedimentos, tanto las entidades accionadas y vinculadas, manifestaron que no han vulnerado los derechos fundamentales invocados, en razón, a que han prestado todos los servicios que por Ley les corresponden y mostrando una de ellas que a los citados señores se les han brindado y entregado ayudas relacionadas con alojamiento, alimentación, entre otras, y por tanto cada entidad sostuvo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, una de estas, alegando además la falta de legitimación en la causa por parte de la accionante.

En el asunto que llama la atención del Despacho, teniendo en cuenta el material probatorio recolectado y, dada la informalidad y libertad probatoria en materia de acciones de tutela conforme lo prevé al Art.22 del Decreto 2591 de 1991, las aseveraciones del accionante sin lugar a equívocos tienen relación con la búsqueda del reconocimiento por esta vía excepcional de unas prerrogativas a favor de las personas para quienes las invoca, aspecto que aun cuando es de considerarse loable y que indica lo hace dado el objeto social que resalta desarrolla la fundación que dice representar, no puede circunscribirse a sus meras afirmaciones.

Puestas, así las cosas, y revisada la actuación, de lo expresado por las partes aquí intervinientes, esta sede de tutela advierte que la señora ALEXANDRA USECHE CUERVO quien afirma ser la Representante Legal de la Organización Social o no gubernamental O.N.G. FUNDACION EL VUELO DEL HADA, no se encuentra legitimada por activa para solicitar el amparo de los derechos fundamentales que invocó a nombre de cuatro personas naturales cuyos nombres refirió en su libelo demandatorio y que lo por ella perseguido tampoco es dable de ser acogido bajo el principio de subsidiariedad del que se halla revestida la acción de tutela, por las siguientes razones:

1. La señora Useche Cuervo, bajo el requerimiento efectuado en el auto admisorio de la tutela, hizo caso omiso, en la medida que no aportó prueba que la identifique como Representante Legal de dicha fundación, aunado, tampoco, allegó poder o documento que la faculte para representar a los señores YESID ROA MORALES, ELIBERTO HOLLOS NOGUERA, OSCAR LUIS RIOS DE LA OSSA e ITALO ARCIERI DE AVILA y tampoco explicó razones por las cuales se abrogaría una agencia oficiosa menos aun mandato alguno para representarlos en este trámite suprallegal. En este orden, la accionante no tiene la legitimidad para emprender una acción que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, solo puede hacerlo directamente los afectados, salvo comprobada imposibilidad del titular de derechos.

2. De otra parte, y de conformidad con la normatividad y jurisprudencia expuesta en la parte dogmática de esta providencia, la accionante Alexandra Useche si bien puede actuar como agente oficiosa de otras personas, lo será siempre y cuando cumpla con los requisitos de esta figura, es decir que manifieste que opera como tal, que de la acción de tutela se infiera que los señores citados se encuentran imposibilitados para interponer el amparo o que los afectados ratifiquen lo actuado dentro del proceso, aspectos que no se reúnen en su acción y, por cuanto no es permisible que se abroge mutuo propio la legitimación en la causa por el objeto social de la fundación a nombre de quien acciona y sin contar con asentimiento de las personas para quienes invoca amparo tutelar ni soportar que no se hallan en condiciones de ejercerla.

3. Ahora bien, en el escrito de tutela no se indicó que la accionante Alexandra Useche actuaba como agente oficiosa de los señores YESID ROA MORALES, ELIBERTO HOLLOS NOGUERA, OSCAR LUIS RIOS DE LA OSSA e ITALO ARCIERI DE AVILA, además tampoco se probó que es la representante legal de la fundación ni que los señores se encuentren en imposibilidad física o mental para interponer de manera directa la acción constitucional que se estudia. Por el contrario, si se puede establecer, que los ciudadanos, si bien son personas víctimas del conflicto armado, como ella los denomina y como las entidades lo

demonstraron con excepción de uno de ellos, y que se asegura se encuentran habitando la calle, no es menos cierto, que pudieron presentar la acción de manera directa o a través de terceros como lo establece el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, da cuenta que los ciudadanos en mención, a pesar de tener que cargar con una problemática severa y que es de público conocimiento, no han visto obstaculizado su ejercicio autónomo y directo a sus derechos, acudiendo de manera directa ante las entidades para hacer efectivos sus derechos, siendo el caso concreto con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o la Alta Consejería para las Víctimas, si en su sentir dichas entidades conforme a sus competencias y funciones asignas por ley, no han realizado el presunto pago o indemnización a que hubiere lugar por ser víctimas del conflicto armado o les han limitado las ayudas de las que se considera les asiste dada su calidad. Sucediendo lo mismo, con las entidades Distritales y Nacionales que a través de los diferentes beneficios ha dispuesto para ayudar a la ciudadanía para solventar la crisis ocasionada por la pandemia generada por el virus COVID-19.

En síntesis, considera el Despacho que los requisitos para la configuración de la agencia oficiosa no confluyen en el asunto y por estas circunstancias no se puede ahondar frente al fondo de la acción de tutela, por la ausencia de una de las exigencias legales establecidas para ello, como es la legitimidad de la causa por activa.

4. No obstante el anterior análisis, y en gracia de la discusión, si se aceptara que existiese una legitimación en la causa por activa de la señora Alexandra Useche como Representante Legal de la O.N.G. actora, en este caso tampoco resulta procedente amparar los derechos de los ciudadanos, no solo porque la accionante desconoce que los señores YESID ROA MORALES, ELIBERTO HOLLOS NOGUERA, OSCAR LUIS RIOS DE LA OSSA e ITALO ARCIERI DE AVILA, **salieron de manera voluntaria** del alojamiento transitorio que les fue brindado por área respectiva de la Secretaria de Integración Social, según fue demostrado en su escrito de respuesta y alcance junto con soporte que arrimó para dar cuenta de su dicho, lo que conlleva a que el Juez de Tutela no pueda inmiscuirse en decisiones personales, máxime en tratándose de personas que se definen como habitantes de calle (que así los describe la accionante) y por cuanto sabido es, que aquellos requieren alto nivel de dominación o convencimiento debido precisamente a sus especiales condiciones para una adaptación de sobrellevar la cotidianidad de la vida y, máxime cuando la Secretaría de Integración Social sostuvo que otorgo por un tiempo límite apoyo según programa que desarrolla para tales eventos y no es dable por vía de tutela conminarla a que mantenga el mismo a favor de los adultos mayores que aquí se persigue, por mucho que se comprenda el interés real de mejorarles sus condiciones personales.

5. Corolario, frente a las demás pretensiones, dentro del expediente, no se tiene la certeza que en efecto a los ciudadanos se les haya realizado la toma de la muestra Covid-19, a efectos de ordenar a la Secretaría de Salud o las EPS correspondientes procedan a entregar los resultados. Sucede lo mismo, con la presunta reparación por parte de la Unidad de Víctimas, pues no obra peticiones directas por parte de estos habitantes, en donde se indique la negligencia por parte de esta entidad y finalmente, para la pretensión de entrega de ayudas por la entidades Distritales quedo demostrado dentro del trámite, que en efecto si se están prestando y que no han hecho uso de algunos de los beneficios que bajo la articulación de las instituciones gubernamentales han dispuesto para la ayuda de la población vulnerable.

No sobra mencionar, que no se puede desconocer que si bien los ciudadanos aquí representados, son sujetos de especial protección por parte del Estado, ya sea porque son víctimas del conflicto armado, adultos mayores, habitantes de calle entre otros, no es menos cierto, que, no son las únicas

personas que se han visto afectadas por la pandemia ocasionada por el Covid-19, mas sin embargo, si se debe tener en cuenta que los esfuerzos de las instituciones Distritales conllevan a entregar ingresos económicos para una cantidad considerable de personas y familias de bajos recursos, por lo que a consideración de esta Juzgadora, las pretensiones de la accionante, no están en sintonía con la situación que padecen, otras personas en las mismas condiciones y que sin lugar a equívocos comporta solventar bajo estrictas y altas políticas públicas que puedan alcanzar cubrimiento de la mayoría de la población, lo que no se discute, pues en efecto hoy día registran gran cantidad de personas difíciles condiciones de vida, al punto que el país se encuentra en una coyuntura sin precedentes por salubridad pública y que a su vez oblige al decreto por parte del gobierno de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el precitado virus.

6. Por otra parte y frente a las garantías constitucionales deprecadas para que se concedan las aspiraciones consagradas en las pretensiones invocadas en la demanda de tutela, es dable concluir su improcedencia, toda vez que con atención al principio de subsidiariedad y lo definido en materia por la H. Corte Constitucional, no es posible ordenar de manera directa e inmediata que se conceda ciertos beneficios o ayudas, máxime cuando ello sin duda exige un gasto del erario público o conllevan intrínsecamente aspectos de orden legal y económico y, sin el previo cumplimiento de los trámites y prerrogativas establecidas en la Ley para ello, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, mismo que no se acreditó en el *sub lite*.

Lo anterior, máxime, cuando la accionante hace un reclamo de forma generalizada, pero no por ello equivale a que no se haya atendido por las aquí convocadas la situación de las personas para quienes se pide el amparo tutelar, pues de sus contestaciones las accionadas y vinculados indican actuar en la forma que en derecho correspondía según las facultades y competencias a ellas asignadas, amén que no se cuenta con estudio de las personas naturales para quienes se pide protección tutelar respecto al apoyo familiar y social que demandan y, por cuanto conforme y se dio cuenta con el acervo probatorio recolectado, se encuentran activos en el régimen subsidiado en salud y no se vislumbra ausencia de atención o dispensación de servicio médico o de suministro de salud alguno de aquellos (como medicamentos, elementos, atención de galenos, etc.) por parte de las EPS que aquí corroboraron tienen a cargo su atención, esto es, se comprobó por el extremo pasivo que se hallan con cubrimiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado y al que pueden acudir en caso de requerirlo, por ende aquel no se halla vulnerado o en riesgo, sino contrario sensu garantizado.

Es oportuno e igualmente dable señalar, que la acción de tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya los mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el derecho fundamental al debido proceso e incluso al de la igualdad de personas en idénticas condiciones para las que se pide el amparo tutelar (bien sea en calidad de víctimas ora adultos mayores o habitantes de calle), máxime en tratándose de componentes como los perseguidos en la presente acción y, lo cual incluso en un evento remoto de accederse, desbordaría facultades del Juez Constitucional que no es el llamado para dar solución a una *problemática social* que es la que sin duda se ha dejado en evidencia.

Aunado a lo anteriormente expuesto, nuestra máxima Corporación en la Jurisdicción Constitucional, además de los criterios fijados en la Sentencia T-025 de 2004, ha emitido diversos Autos de Seguimiento frente al cumplimiento de lo allí dispuesto, fijando una serie de preceptos frente a la articulación de la política de atención y reparación a la población desplazada o víctima de la violencia en

armonía con el proceso de implementación del Acuerdo Final de Paz y disposiciones relativas a sanciones por desacato ante solicitudes similares a las invocadas por la aquí accionada¹² y, para el caso traído a estudio, huelga recordar que en tratándose de ayudas para la población catalogada como víctima del conflicto (por la violencia o desplazamiento), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, en sentencia del 11 de febrero de 2019, expediente No. 11001334304620170046501, dejó sentado lo siguiente:

“(…) En todo caso, a manera de pedagogía judicial, se precisa que la prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia no se conceder automáticamente, sino que esta depende de que la Administración compruebe en cada caso particular si el estado de necesidad persiste o no, es decir, el reconocimiento se otorga por una sola vez y no de manera ininterrumpida y permanente como evidentemente lo pretende el demandante”.

7. Bajo el anterior orden de ideas y a manera conclusiva, como al tenor de lo desarrollado no se desprenden cumplimiento de los requisitos para configurar la agencia oficiosa y bajo el principio de subsidiariedad que demanda la acción en estudio, se negará por improcedente el amparo formulado por la accionante Alexandra Useche Cuervo como Representante Legal de la O.N.G., Fundación El Vuelo del Hada, y quien actúa en nombre de los señores YESID ROA MORALES, ELIBERTO HOLLOS NOGUERA, OSCAR LUIS RIOS DE LA OSSA e ITALO ARCIERI DE AVILA.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por Alexandra Useche Cuervo como Representante Legal de la O.N.G., Fundación El Vuelo del Hada, y quien dijo actuar en nombre de los señores YESID ROA MORALES, ELIBERTO HOLLOS NOGUERA, OSCAR LUIS RIOS DE LA OSSA e ITALO ARCIERI DE AVILA, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad *con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.*

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra el presente fallo, procede la impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem y para quienes pidieron copia de la providencia que la misma se encuentra a su alcance y se hará llegar mediante trámite secretarial.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

¹² Entre los cuales podemos citar los Autos: 008 de 2009, 385 de 2010, 219 de 2011, 474 de 2011, 373 de 2016, 206 y 503 de 2017

Ds / +*Rm

Firmado Por:

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6010ab77dc016210502ae45bcc5a642cab8ae155dbc2cb035004831baec548df**
Documento generado en 19/08/2020 12:18:32 p.m.